



Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (Reparto)
Ciudad

Ref. ACCION POPULAR –Protección al patrimonio público

ACCIONANTE: Procurador 71 Judicial I Administrativo de Florencia - Caquetá
ACCIONADO: **Marlon Mauricio Marroquín González** –Gerente ESE Hospital San Rafael de San Vicente del Caguán – **Huber Hernández Tusarma, Didier Harol Quiceno Victoria, Marisol Hernández Parra** como integrantes del Comité de Conciliación de la ESE Hospital San Rafael.

FABIO ANDRÉS DUSSÁN ALARCÓN, Ciudadano en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.655.537 de Florencia, residente en la misma ciudad, en calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante los Jueces Administrativos del Circuito, en ejercicio de la ACCION POPULAR, de conformidad con el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, acudo a su Despacho para que judicialmente se proteja EL PATRIMONIO PÚBLICO, ***por la omisión en la que se incurrió al haberse dejado caducar la acción de repetición, aspecto que imposibilita recuperar los dineros pagados por la ESE producto de condena judicial administrativa.*** La acción se fundamenta en lo siguiente:

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR

La acción popular intentada es procedente, toda vez que a través de ella se pretende la defensa de los derechos e intereses colectivos presuntamente amenazados o vulnerados, siendo esta la finalidad de la acción de acuerdo con el mandato constitucional que la creó (Art. 88).

Al respecto resulta necesario resaltar que la acción popular está concebida en nuestro ordenamiento jurídico como acción principal, sin carácter subsidiario, esto es, opera aun cuando existan otros mecanismos judiciales para la protección de las garantías



involucradas, tal como en forma reiterada lo ha precisado la jurisprudencia de la corporación al estimar que *“son autónomas de los procedimientos y actuaciones administrativas, y de los recursos y acciones ordinarias que pudieran ser idóneos para el mismo cometido”*¹.

Para esta Agencia Fiscal, la omisión del gerente de la ESE Hospital San Rafael y el Comité de Conciliación de dicha entidad, correspondiente al no ejercicio oportuno de la acción de repetición, vulneró los derechos colectivos al patrimonio público, garantía de la que se impone verificar su alcance y contenido material, a efectos de establecer si ha sido o no efectivamente trasgredido.

HECHOS

PRIMERO: Mediante sentencia No. JTAD-112-28-06-13 el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión profirió condena por falla en el servicio asistencial de salud, daño antijurídico que se fincó en la muerte del menor LEIDER YATE MADRIGAL, la providencia determina en unos de sus apartes:

“(…) Frente a este punto debe tenerse como negligente la actuación que desarrollo el médico de turno del Hospital San Rafael al no haber actuado diligentemente cuando le fueron entregados los resultados de los exámenes que ordenó se le practicaran al menor LEIDER YATE MADRIGAL y darse cuenta que la muestra coprológica que se le había tomado al mismo, había sido insuficiente para su respectivo análisis, siendo esta prueba y/o examen médico o de laboratorio, esencial para todo paciente que presenta EDA (Enfermedad Diarreica Aguda) (…)”

SEGUNDO: Corolario de lo anterior, el Pretor Contencioso condenó a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL a reconocer y pagar a los demandantes la suma de doscientos cincuenta (250) SMLMV por perjuicios morales, negándose las demás pretensiones.

TERCERO: La defensa judicial de la ESE recurrió la providencia, al haber quedado ejecutoriada por ausencia de recurso de apelación. Según la defensa de la ESE, la providencia judicial no fue notificada en debida forma.

CUARTO: El recurso fue despachado desfavorablemente, según el juzgador *“(…) la sentencia fue notificada en debida forma, con las ritualidades exigidas dejando las partes **vencer en silencio**, el término que disponían para la interposición de recursos (…)”* (Negrilla no original)

QUINTO: La defensa de la ESE insiste en la falta de notificación de la providencia e instaura recurso de apelación frente auto que corrigió yerro formal en la providencia condenatoria,

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 22 de enero de 2009, exp. 2005 – 03002.



recurso que le fue negado por extemporáneo, instaurándose el recurso de queja ante el Tribunal Administrativo de Caquetá.

SEXTO: Mediante providencia del 27 de marzo de 2014, el Tribunal Administrativo de Caquetá decide negar las suplicas del recurso, al considerar que el trámite de la notificación de la sentencia condenatoria fue ejecutado con “(...) *solvencia y eficacia por el a quo, evidenciando así la improcedencia de los argumentos de la quejosa, en tanto su actuar solo decanta la intención de revivir una etapa superada (...)*” (Negrilla no original)

SÉPTIMO: En la providencia citada, también se lee. “(...) *A manera de colofón, se debe advertir que la apelación incoada (...) ni siquiera debió tenerse por presentada por parte del juzgado de instancia, toda vez que la misma, al momento de radicar el referido recurso, no allegó la documentación necesaria para acreditar las calidades de la persona que le otorgó poder para actuar en el asunto (...)*” (Negrilla no original)

OCTAVO: Según constancia secretarial del Juzgado Tercero Administrativo, la sentencia quedó debidamente *ejecutoriada el 03 de abril de 2014.*

NOVENO: Según la Sentencia C-832 de 2001 y el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la caducidad en la acción de repetición es de dos (2) años “(...) *Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código. (...)*”.

DECIMO: Cuadro de tiempo para determinar la fecha de presentación de la acción de repetición.

ASUNTO	TÉRMINO PROCESAL
Sentencia de primera instancia Juzgado Tercero Administrativo 2012-0003.	28 de junio de 2013.
Constancia de ejecutoria.	03 de abril de 2014.
10 meses para el cumplimiento de la sentencia judicial.	Vencieron el 04 de febrero de 2015.
2 años después del vencimiento del término anterior para efectos de la caducidad de la acción.	04 de febrero de 2017.



Término final para instaurar la acción de repetición.	04 de febrero de 2017 –A la fecha, dicha acción no se ha instaurado, estando caducada la misma.
---	---

DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS

La falta de diligencia y cuidado necesario por el representante legal y Comité de Conciliación de la ESE Hospital San Rafael de San Vicente del Caguán; de lo mismo, la falta de una inspección y vigilancia oportuna en el cumplimiento de los fallos judiciales y/o defectuosa defensa jurídica pública de la entidad, han permitido vulnerar el derecho colectivo al **PATRIMONIO PÚBLICO**; como quiera que, los dineros producto de condena judicial a la ESE, a más de tener que pagarlos la entidad pública condenada, jamás podrán ser recuperados por el Estado debido a haber operado la caducidad de la acción de repetición.

De otro lado, en cumplimiento del numeral 6 del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015 – *“Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.”*, ha sido precario el estudio hecho por el respectivo Comité en una condena judicial caracterizada por **gerencia Jurídica pública defectuosa**; de lo mismo, la necesidad de realizar sesiones para manejar los términos procesales y advertir que habiéndose realizado pagos parciales², estos no se recuperarían debido a la caducidad de la acción de repetición, asunto que se complica cuando faltando un saldo insoluto de la obligación este, a más de tener que pagarse, tampoco podrá recuperarse.

PETICIÓN

Que se declare la vulneración al bien colectivo del **PATRIMONIO PÚBLICO** en cabeza del Gerente de la ESE Hospital San Rafael del municipio de San Vicente del Caguán y su Comité de Conciliación, grupo colegiado y agente fiscal encargado del cuidado y vigilancia en el cumplimiento de las sentencias judiciales, omisión que le costará al Estado el pago

² Certificación expedida por el pagador de la ESE donde se acredita pago por \$63.520.694 del 30 de junio de 2007; pago por \$95.891.981 del 12 de julio de 2017; pago por \$40.000.000 del 29 de diciembre de 2017.



de una sentencia judicial, sin la posibilidad de recuperación de los dineros públicos al estar caducada la acción de repetición.

Como consecuencia de lo anterior el Comité de Conciliación y Gerente de la ESE Hospital San Rafael del municipio de San Vicente del Caguán, restituya a las arcas de la entidad la suma de doscientos cincuenta (250) SMLMV - **Doscientos siete millones cero veintinueve mil cero pesos (\$207.029.000) M/cte**, indexados a la fecha de pago, producto de condena judicial administrativa, dineros que serán pagados por la entidad y los cuales no regresarán al erario público dada la omisión en el cumplimiento de una condena judicial donde se dejó operar la caducidad de la acción de repetición habiéndose pagado un saldo insoluto de la obligación.

Ordenar al Comité de Conciliación y Gerente de la ESE Hospital San Rafael del municipio de San Vicente del Caguán cumplir en lo relacionado al estudio de la acción de repetición una vez sean notificados de una condena judicial; en especial, dejar claridad en las sesiones y actas del Comité de Conciliación sobre el término en que dicha acción caducaría para efectos de proteger el patrimonio público.

RAZONES DE DERECHO

De la finalidad de la acción de repetición.

La acción de repetición está orientada a garantizar los principios de moralidad³ y eficiencia de la función pública⁴.

Se destaca, además, que la repetición tiene un fin retributivo⁵ asociado a la recuperación de las sumas de dinero que el Estado ha pagado por el actuar doloso o gravemente culposos

³ El CPACA define el principio de moralidad en su artículo 3º., numeral 5, así: *“En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas”*. Por su parte, la Corte Constitucional precisa el alcance del principio de moralidad señalando que el mismo, *“en su acepción constitucional, no se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad”*. Sentencia C-046/94.

⁴ *“El concepto de eficiencia, que en términos económicos se traduce en el logro del máximo rendimiento con los menores costos, y que, aplicado a la gestión estatal, significa la adecuada gestión de los asuntos objeto de ella partiendo del supuesto de los recursos financieros -casi siempre limitados- de los que dispone la hacienda pública. En otros términos, el Estado, por razones de interés general, está obligado a efectuar una adecuada planeación del gasto de modo tal que se oriente con certeza a la satisfacción de las necesidades prioritarias para la comunidad sin despilfarro ni erogaciones innecesarias. A la eficiencia, como principio rector de la gestión pública, aluden preceptos constitucionales como los contenidos en los artículos 48, 49 y 268, numerales 2 y 6, de la Constitución Política”*. Ver Corte Constitucional, sentencia SU-086/99. También en sentencias C-134/93, en la que se indica los organismos responsables de la prestación del servicio público como destinatarios del principio, y T-238/93, que trata de la integración de los principios de moralidad y buena fe con el de eficiencia”. Esta cita se encuentra en documento elaborado por la Relatoría Sala de Casación Penal – Corte Suprema de Justicia. Bogotá D.C., Colombia, Segundo Trimestre de 2008.

⁵ Ley 678 de 2001. Art 3º.



de uno de sus agentes. Igualmente, tiene un fin preventivo⁶ orientado a evitar que por las mismas causas generadoras de responsabilidad se produzcan, en el futuro, nuevas obligaciones a cargo de los organismos oficiales.

De otro lado, la Corte Constitucional⁷ le atribuye a la acción de repetición otra finalidad, no menos importante que las anteriores, relacionada con el tema del *interés público*. Al respecto, ha precisado: “(...) *La acción de repetición tiene una finalidad de interés público como es la protección del patrimonio público el cual es necesario proteger integralmente para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho (...)*”

Como se puede observar, la acción de repetición esta revestida de una finalidad con interés público; cual es, la protección de los recursos del Estado con los que este realiza sus fines esenciales. Desafortunadamente, la acción de repetición en Colombia, el Caquetá no es la excepción, pese a los grandes esfuerzos jurisprudenciales en buscar a toda costa su funcionalidad, se ha convertido en letra muerta.

El Consejo de Estado⁸ se ha pronunciado frente a la finalidad de la acción de repetición, en los siguientes términos:

“(...) La acción de repetición es el mecanismo judicial dispuesto por la Constitución, y desarrollado por la ley, para efectos de que el Estado recupere de sus servidores o exservidores públicos o de los particulares que cumplen funciones públicas, los dineros que ha pagado en razón de las condenas impuestas a través de una sentencia, acta de conciliación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, a efectos de resarcir los daños antijurídicos que le han sido imputados. Considerando que el actuar del Estado se ejecuta a través de personas naturales, éstas podrán declararse patrimonialmente responsables, cuando con sus actuaciones u omisiones, calificadas como dolosas o gravemente culposas, se haya causado un daño antijurídico (...)”

Lo anterior evidencia la importancia de la acción de repetición, el cuidado que se debe tener dado el interés público que reviste y la orientación que se tiene de protección al patrimonio público. Por consiguiente, es intolerable que el representante legal de una entidad pública y/o Comité de Conciliación omita, sin justificación alguna, la rigurosidad en la observancia del término de caducidad de la misma.

⁶ *Ibíd.*

⁷ Corte Constitucional, Sentencia 832/01. Referencia: expediente D-3388. Demanda de inconstitucionalidad parcial contra el numeral 9° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil uno (2001).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil ocho (2008). Radicación número 25000-23-26- 000-1998-01148-01(16335). Referencia: Acción de Repetición.



La necesidad de un fallo judicial transformador.

De todo se ha dicho con relación a la acción de repetición, miremos algunos asuntos de la pedagogía del Consejo de Estado⁹ frente a la acción de repetición en su ardoroso afán de prosperidad, dada la poca efectividad, por no decir nula, en la utilización del medio de control, así:

“(...) al ejercer dicha acción, si en verdad existe, como siempre debe existir, el interés de que se despachen favorablemente sus pretensiones, tiene la carga de acreditar oportuna y debidamente:

Que surgió para el Estado la obligación de reparar un daño antijurídico, bien sea por condena judicial, por conciliación o por otra forma de terminación de un conflicto;

ii) Que el Estado pagó totalmente dicha obligación,¹³ lo que, desde luego, le causó un detrimento patrimonial;

iii) La magnitud del detrimento patrimonial que se reclama del demandado y su fundamento, puesto que no en todos los casos coincide con el valor anterior;

iv) Que el demandado, a quien debe identificar de manera precisa, es o fue agente del Estado, acreditando la calidad o cargo que tuvo;

v) Que el demandado actuó con dolo o con culpa grave;

vi) Que el daño antijurídico - referido en el primer numeral -, fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del demandado (...)” (Negrilla no original)

Dicho precedente judicial evidencia la avidez del órgano de cierre en que se instauren adecuadamente las acciones de repetición, el lenguaje utilizado permite inferir que en Colombia estaba tomado fuerza el móvil de instaurar las acciones de repetición sin tener la finalidad de recuperar los dineros públicos; es decir, *una simple apariencia de buen derecho sin el elemento volitivo de recuperar lo perdido por el Estado producto de una condena judicial.*

El asunto es preocupante para esta Agencia Fiscal que tiene dentro de sus obligaciones la protección al patrimonio público, circunstancia que nos permite citar los angustiosos llamados del órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa, ante el desuso consuetudinario del medio de control, así:

“(...) La Sala, considera oportuno efectuar un severo llamado de atención a las entidades públicas, por falta (sic) vigilancia y control de la actividad procesal como actores en la interposición de la denominada acción de repetición, la cual busca como objetivo primordial establecer la responsabilidad de sus agentes y la recuperación de los dineros de naturaleza pública. Lo anterior, teniendo en cuenta la

⁹ SECCIÓN TERCERA, CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Sentencia del 4 de diciembre de 2006, RADICACIÓN: 18.270, REF: ACCIÓN DE REPETICIÓN, ACTOR: MUNICIPIO DE BELÉN DE UMBRÍA, DEMANDADO: JORGE DE JESÚS COLORADO.



manera **descuidada y poco diligente**, que se observa en la presentación de este tipo de demandas, en las cuales no se acredita cabalmente el cumplimiento de los requisitos esenciales para la prosperidad de dicha acción, esto es, la calidad del agente, la condena, conciliación o cualquier otra forma de terminación de conflictos, el pago efectivo y por último, el dolo o culpa grave del servidor público, a pesar de la reiterada jurisprudencia de esta Corporación en la materia. **Cabe advertir, que la carencia, deficiencia o indebido material probatorio allegado a cada una de las demandas presentadas por el Estado para la procedencia de la acción de repetición, no ha permitido en esta instancia conceder y en consecuencia, hacer efectiva la acción de repetición**, como en el caso analizado en el sub lite, situación que genera desgaste y congestión en la administración de justicia, poca efectividad en el cumplimiento de la finalidad de la acción y en algunos casos, podría configurarse un detrimento patrimonial del erario público por la sumas pagadas y no recuperadas y adicionalmente, por los costos administrativos generados por la interposición de la demandas, solo para dar cumplimiento a un mandato legal (...)”¹⁰ (Negrilla no original)

Cinco (5) años después de haberse proferido el anterior precedente judicial, vuelve el Consejo de Estado y predica los siguiente:

“(…) Por último, y de acuerdo a lo planteado en párrafos anteriores, **la Sala considera oportuno efectuar un severo llamado de atención a las entidades públicas**, por la falta de vigilancia y control de la actividad procesal como actores en la interposición de la denominada acción de repetición, la cual propende establecer la responsabilidad de sus agentes y la recuperación de los dineros de naturaleza pública. Lo anterior, teniendo en cuenta **la manera descuidada y poco diligente**, que se observa en la presentación de este tipo de demandas, en las cuales no se acredita cabalmente el cumplimiento de los requisitos esenciales para la prosperidad de dicha acción, esto es, la calidad del agente, la condena, conciliación o cualquier otra forma de terminación de conflictos, el pago efectivo y por último, el dolo o culpa grave del servidor público, a pesar de la reiterada jurisprudencia de esta Corporación en la materia.

Cabe advertir, que la indebida escogencia del demandado en cada una de las demandas presentadas por el Estado para la procedencia de la acción de repetición, no ha permitido en esta instancia conceder y en consecuencia, hacer efectiva la acción de repetición, como en el caso analizado en el sub lite, situación que genera desgaste y congestión en la administración de justicia, poca efectividad en el cumplimiento de la finalidad de la acción y en algunos casos, **podría llegar a configurarse un detrimento patrimonial del erario público por la sumas pagadas y no recuperadas y adicionalmente, por los costos administrativos generados por la interposición de la demandas, solo para dar cumplimiento a un mandato legal.**

Por lo antes expuesto, y en aras de materializar el propósito de la acción de repetición consagrada desde nuestra Carta Magna, **se ordenará poner en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación y de la Contraloría General de la República, para que en el campo de sus competencias como entes de control, realicen las acciones preventivas y correctivas pertinentes.** (...)”¹¹ (Negrilla no original)

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013). Radicación número: 19001-23-31-000-2008-00125-01(46162)

¹¹ **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C** Consejero ponente: **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA** Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: **63001-33-31-000-2006-00981-01(59095)** Actor: **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** Demandado: **NATALIA ISABEL MARTÍNEZ CORRAL** Referencia: **ACCIÓN DE REPETICIÓN (APELACIÓN SENTENCIA)**



De las anteriores citas jurisprudenciales podemos extraer las siguientes conclusiones:

- El Consejo de Estado ha tenido poca efectividad en sus llamados de atención, no han pasado de ser un *“severo llamado de atención”* sin efecto jurídico alguno.
- Hoy tenemos una nueva modalidad de conducta. Pese a los llamados pedagógicos y reiterativos frente a la desidia en la acreditación probatoria de los requisitos esenciales para la prosperidad de dicha acción, esto es, la calidad del agente, la condena, conciliación o cualquier otra forma de terminación de conflictos, el pago efectivo y por último, el dolo o culpa grave del servidor público; *hoy se suma la caducidad de la acción de repetición por falta de control del Comité de Conciliación y/o representante legal de la entidad.*
- El Consejo de Estado reconoce la *“(...) poca efectividad en el cumplimiento de la finalidad de la acción y en algunos casos, podría llegar a configurarse un detrimento patrimonial del erario público por la sumas pagadas y no recuperadas (...)”*

Entonces, *¿Que será de aquellos eventos donde ni siquiera se puede instaurar el medio de control?* RTA// El asunto es peor *-minima de malis*, de no instaurarse el medio de control por haber operado la caducidad, es menos bochornoso instaurarse con desidia judicial y probatoria, aunque los dos casos sean intolerables y tengan el mismo fin fatídico –la no recuperación de sumas estatales pagadas.

En este orden de ideas, la justicia contenciosa no puede permanecer impávida y se requiere despertar frente a las nuevas modalidades de ineficacia que siguen perturbando la finalidad y efectividad de la acción de repetición. Por ello, la necesidad de establecer *una decisión judicial transformadora.*

Es probable que los diferentes llamados de atención del Consejo de Estado debido a la ineficacia de la acción de repetición estén encaminados a constituir un *“temor reverencial”*. Es decir, dichos fallos judiciales pretenden devolver el respeto por la normatividad que gobierna la acción de repetición y la efectividad en el ejercicio de ella, pues los llamados de atención provienen de la máxima autoridad contenciosa administrativa del país.

Sin embargo, en la actualidad, *el objetivo de la judicatura debe ir más allá de una mera amonestación*, buscando transformar la conducta judicial y administrativa de los representantes legales de las entidades públicas que se encuentran sumidos en el desacato a los precedentes judiciales en la materia, precedentes que registran inofensivos desde una perspectiva de justicia eficaz y diligente.

No podemos olvidar que un *“fallo judicial transformador”* es potencialmente importante en las administraciones públicas que, como la colombiana, la caqueteña no es la excepción,



evidencian un constante incumplimiento de las decisiones y/o precedentes judiciales relacionados con la efectividad en la acción de repetición, y cuyo comportamiento beligerante constituyen el caldo de cultivo para una gerencia jurídica pública defectuosa.

Mirémoslo desde otra arista, *¿qué sentido tiene lanzar simples amonestaciones durante años para que cumplan con la acreditación probatoria del pago en una condena judicial, la calidad del servidor o ex servidor público, la correcta valoración subjetiva de la conducta, cuando en la práctica ni siquiera les interesa el ejercicio oportuno del medio de control?* –prácticamente es un asunto que se salió de los causes jurisprudenciales y normativos; peor aún, en un Estado donde están seriamente amenazadas sus finanzas públicas¹².

Sin duda, los llamados de atención de la Alta Corte son importantes en su lucha contra la recuperación de un derecho colectivo –el patrimonio público. Incluso, estos fallos también llaman la atención de los órganos de control, elemento de importancia en un ambiente como el colombiano donde varias de las costumbres públicas antijurídicas atentan o tiene como blanco principal el patrimonio público.

Una simple amonestación o sanción disciplinaria no aseguraría uno de los objetivos centrales de la acción de repetición, que es garantizar la recuperación estatal de los dineros públicos pagados como consecuencia del desafuero de sus agentes, ya que dejaría de resolver un modelo comportamental público, uniforme y repetitivo en desacatar los llamados de atención jurisprudencial y la verdadera recuperación de los dineros estatales.

Por ello, en estas circunstancias es loable pretender accionar contra funcionarios públicos que dejaron fenecer la interposición de la acción de repetición, esto es, buscar un *fallo judicial transformador* que frene el abandono judicial en el que la administración pública tiene tan importante medio de control.

De permanecer estas conductas sin reprimenda judicial de raigambre, tales condiciones ponen en serio riesgo la vitalidad de la acción de repetición; incluso, son el caldo de cultivo para abonar la corrupción, las malas prácticas administrativas y la injusticia social de los administradores de turno.

La caducidad de la acción de repetición Vs. Problemática fiscal administrativa

¹² Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión. Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática. Rodrigo Uprimny y María Paula Saffon. Citas de parafraseo tomadas de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25595.pdf> 24 de mayo de 2019.



Este asunto fue resuelto por la sentencia C-382 de 2001; para tal efecto, el término de caducidad de dos (2) años para ejercer la acción de repetición tiene dos premisas para su contabilización, o a partir del día siguiente que se haya hecho el pago total por parte de la entidad (o una vez concluyan los plazos establecidos para dicho pago), o a más tardar al vencimiento previsto en el artículo 177 del CCA, inciso 4, es decir, al cabo de los dieciocho (18) meses de la ejecutoria. En la actualidad, el vencimiento del plazo de los diez (10) meses establecido en el artículo 192 del CPACA.

Lo importante del fallo judicial es cuando la Corte Constitucional infiere

“(...) en razón del principio de legalidad del gasto público (artículos 345 y 346 de la Constitución), el Estado no puede, a diferencia de los particulares, disponer inmediatamente de sus recursos para el cumplimiento de las condenas a su cargo, la ley razonablemente le ha otorgado un plazo de dieciocho meses para realizar los trámites para el pago de las mismas, so pena de sanciones disciplinarias a los funcionarios que no procedan de acuerdo con el trámite anteriormente explicado.

Por lo tanto, el Estado cuenta con un término preciso para efectuar el respectivo trámite presupuestal para efectos de cancelar el monto de la condena judicial por los perjuicios causados a los particulares.

En síntesis es viable afirmar, que el plazo con que cuenta la entidad para realizar el pago de las sentencias de condena en su contra, no es indeterminado, y por lo tanto, el funcionario presuntamente responsable, objeto de la acción de repetición, no tendrá que esperar años para poder ejercer su derecho de defensa.

Si esta fecha no fuera determinada, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, ya que esto implicaría una prerrogativa desproporcionada para la Administración, y las prerrogativas deben ser proporcionadas con la finalidad que persiguen (...)” (Negrilla no original)

Nótese que el pago para dar cumplimiento a una condena judicial no es indeterminado; dicho de otro modo, el cabal cumplimiento a una condena judicial no está sometido a la discrecionalidad o capricho de la autoridad administrativa; en primer lugar, debido a que se deben respetar los términos legales para efectos presupuestales, pues las consecución de los dineros públicos tienen su propia ritualidad fiscal (*18 o 10 meses dependiendo de la normatividad que regía para la época de la condena*) en segundo lugar, existe un aspecto relacionado con el derecho de audiencia o de defensa, donde el funcionario o exfuncionario público presuntamente responsable del daño antijurídico, no tiene por qué esperar años para ejercer su defensa técnica en proceso de eventual repetición.

El Consejo de Estado ha sido claro con relación al término de caducidad de la acción de repetición y ha considerado que



“(...) El numeral 9 del artículo 136 del Decreto 1 de 1984, en relación con el término de caducidad de la acción de repetición señala que es “de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad”. A su vez, el inciso primero del artículo 11 de la Ley 678 de 2001, dispuso que la repetición caduca “al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha de pago total efectuado por la entidad pública (...)”. (...) De lo anteriormente expuesto, se concluye que, tanto en vigencia del Decreto 1 de 1984, como de la Ley 1437 de 2011; la caducidad se computa a partir de la fecha efectiva del pago de la condena o el vencimiento del plazo dispuesto para tal fin, lo que ocurra primero (...)”¹³ (Negrilla no original)

La necesidad de instaurar la acción de repetición dentro de los dos (02) años siguientes al vencimiento del plazo que disponía la entidad para pagar la condena judicial tiene un ingrediente normativo; esto es: *el inicio del término de caducidad sin que se haya realizado el pago de la condena judicial como elemento determinante para el ejercicio de la acción de repetición.*

Dicho ingrediente normativo y jurisprudencial tiene su razón de ser, la necesidad que se cumplan las órdenes judiciales y se le rinda culto al respeto por la orden judicial; es decir, se paguen las condenas judiciales dentro de los términos procesales y no al antojo de la autoridad administrativa. De igual forma, el respeto por el derecho a las víctimas, quienes esperan que su derecho sea compensado en debida forma producto de daño antijurídico, con oportunidad y diligencia dentro de una estructura constitucional de reparación estatal.

Incluso, el reconocimiento de la condena judicial por *cuotas partes* tampoco extiende el término de caducidad en el tiempo, pues

“(...) La circunstancia de que el pago de la condena se haya realizado <<en cuotas>> no amplía el término de caducidad para presentar la demanda en la medida en que este debe contarse i) desde el vencimiento del plazo para pagar, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia (como ocurrió en este caso) o, ii) desde el pago total de la condena, lo que ocurra primero, pero nunca podrá empezar a contarse más allá del vencimiento del plazo legal que tienen las entidades públicas para pagar (...)”¹⁴ (Negrilla no original)

La exculpación de las autoridades públicas para el desconocimiento de la orden judicial o pago tardío de la condena administrativa obedece a la presunta falta de recursos públicos. Sin embargo, esta exculpación de carrera nacional no posee lógica dentro de lo razonable -no se entiende cómo una entidad en aprietos fiscales para atender sus obligaciones

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 30 de mayo de 2019. Exp. 68001-23-33-000-2016-01388-01 (63638)

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 04 de junio de 2019. Exp. Radicación número: 18001-23-33-000-2019-00006-01(63822). Actor: Municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá.



judiciales y con gruesas sumas de dinero para ser atendidas fiscalmente, no solicite la intervención estatal para buscar su saneamiento fiscal.

Por el contrario, atienden todos los otros frentes administrativos y el único que desconoce con rigurosidad es el relacionado a las condenas judiciales. Las autoridades administrativas se quejan de la falta de recursos y su delicada situación financiera, pero nunca solicitan la intervención fiscal de la entidad pública para no perder la autonomía en el manejo presupuestal por precario que este sea.

Este aspecto desde el año de 1995 se viene advirtiendo por el Consejo de Estado¹⁵, la inexistencia de recursos para el pago de las condenas judiciales y la bonanza de ellos para atender otros aspectos administrativos, puesto que

*“(...) Llama la atención que para pagar cincuenta mil o cien mil millones de pesos anuales, por condenas contra la administración, **no alcancen los recursos fiscales.** Sin embargo, para atender otros frentes de la vida comunitaria, no ha faltado el dinero necesario (...)” (Negrilla no original)*

Peor aún, en el caso materia de la acción popular se ha sorteado el pago de la condena judicial a los demandantes, estando sin cumplimiento total de condena el apoderado judicial de la causa, asunto que obligó al apoderado judicial a radicar memorial ante el Ministerio Público indicando la ausencia de pago y *la proximidad en la caducidad de la acción de repetición.*

La pérdida de la oportunidad en la recuperación de los dineros públicos.

Frente al particular, se entiende por pérdida de oportunidad cuando el demandado por su culpa, ha privado al Estado de conseguir los dineros públicos que este ha pagado por el desafuero de sus agentes o particulares con el desempeño de función pública.

El Consejo de Estado dentro del expediente 8593 del 2010, tesis ratificada en Sentencia del 30 de mayo de 2019, radicado 76001-23-31-000-2011-00394-01 53079, se permitió establecer los requisitos para tener por demostrado el daño denominado *“pérdida de la oportunidad”*, miremos:

¹⁵ Exp. 10120 del 27 de julio de 1995.



- i) La ESE Hospital San Rafael tenía la *oportunidad* de obtener la recuperación de los dineros públicos pagados como consecuencia de una condena administrativa por falla del servicio médico.
- ii) La posibilidad de obtener tal recuperación se extinguió definitivamente al haber operado, de pleno derecho, el fenómeno de la caducidad de la acción de repetición.
- iii) Finalmente, la ESE se encontraba en una situación “*potencialmente apta*” para obtener la recuperación de los dineros pagados como consecuencia de una condena judicial administrativa por falla médica.

Aspecto que se determina con la multiplicidad de fallos donde se ha establecido pedagógicamente el ritual procesal para la recuperación de dineros públicos pagados producto de daño antijurídico, si en realidad existe esa vocación, miremos el más importante:

“(...) al ejercer dicha acción, si en verdad existe, como siempre debe existir, el interés de que se despachen favorablemente sus pretensiones, tiene la carga de acreditar oportuna y debidamente:

- i) *Que surgió para el Estado la obligación de reparar un daño antijurídico, bien sea por condena judicial, por conciliación o por otra forma de terminación de un conflicto;*
- ii) *Que el Estado pagó totalmente dicha obligación,¹³ lo que, desde luego, le causó un detrimento patrimonial;*
- iii) *La magnitud del detrimento patrimonial que se reclama del demandado y su fundamento, puesto que no en todos los casos coincide con el valor anterior;*
- iv) *Que el demandado, a quien debe identificar de manera precisa, es o fue agente del Estado, acreditando la calidad o cargo que tuvo;*
- v) *Que el demandado actuó con dolo o con culpa grave;*
- vi) *Que el daño antijurídico - referido en el primer numeral -, fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del demandado (...)* (Negrilla no original)

Hoy en día, la probabilidad de recuperación de los dineros públicos es alta. Desafortunadamente, la acción de repetición en el país se volvió un asunto de voluntad política.

Miremos cada uno de los requisitos para determinar qué tan viable era el ejercicio de la acción de repetición, así:

1. Que surgió para la ESE la obligación de reparar un daño antijurídico producto de condena judicial.

Dicho requisito se suple con la existencia de la sentencia No. JTAD-112-28-06-13 en proceso de reparación directa 2012-00003, Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, donde la Justicia Contenciosa condenó a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL



a reconocer y pagar a los demandantes la suma de doscientos cincuenta (250) SMLMV por perjuicios morales.

2. Que el ESE pagó totalmente dicha obligación, lo que, desde luego, le causó un detrimento patrimonial.

Si la ESE hubiera sido cumplidora de la normatividad y los precedentes judiciales encaminados a no dilatar en el tiempo el pago de las condenas judiciales, hubiese pagado en oportunidad, con ello, habilitada para repetir.

Frente al particular, el Comité de Conciliación no analizó que habiendo fenecido el término para repetir el *04 de febrero de 2017*, ser realizaron pagos, según constancia de Pagaduría, por valor de \$63.520.694 (*30 de junio de 2017*); por valor de \$95.891.981 (*12 de julio de 2017*); por valor de \$40.000.000 (*29 de diciembre de 2017*), suman de dinero pagadas cuando estando vencido el término para repetir, lo que nos permite determinar: a) la existencia de un verdadero detrimento patrimonial; b) de haberse efectuado los pagos en los términos procesales, la entidad había estado habilitada para instaurar la acción de repetición.

Aspecto que se acredita probatoriamente con la “carta de pago”; es decir, el respectivo “paz y salvo” donde el acreedor judicial manifiesta haber recibido los dineros a satisfacción; en su defecto, la Ley 1437 de 2011 estableció la posibilidad de certificación administrativa por la dependencia fiscal competente el haber hecho el pago de la condena judicial.

3. La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado.

Frente al particular bastaba con sesionar el Comité de Conciliación para determinar quién fue el médico de turno que valoró al menor LEIDER YATE MADRIGAL; por tanto, determinar la clase de vinculación con la ESE al momento de la ocurrencia del daño.

De otro lado, la acción de repetición se puede iniciar contra los particulares que desarrollan funciones públicas, aquellos que desempeñan actividades que por su naturaleza le corresponde cumplir a la entidad estatal para desarrollar los fines del Estado (prestación de servicios de salud) y que por razones administrativas o estructurales se desplaza hacia personas que no se encuentran vinculadas a la administración como servidores propiamente dichos (relación legal y reglamentaria o contrato de trabajo).

Valoración omitida por el Comité de Conciliación y que daba para repetir; pues, en el peor de los escenarios, sería un contratista con el desempeño de función pública.



4. De la valoración subjetiva de la conducta.

Frente al particular bastaba con mirar lo sostenido por el Juzgador de Instancia cuando indicó:

*“(...) Frente a este punto, debe tenerse como **negligente la actuación** que desarrolló el médico de turno del Hospital San Rafael al no **haber actuado diligentemente** cuando le fueron entregados los resultados de los exámenes que ordenó se le practicaran al menor paciente LEIDER YATE MADRIGAL y darse cuenta que la muestra coprológica que se le había tomado al mismo, había sido **insuficiente** para su respectivo análisis, siendo esta prueba y/o examen médico o de laboratorio, esencial para todo paciente que presenta EDA (Enfermedad Diarreica Aguda) (...)”*
(Negrilla no original)

Lo anterior hacía evidente cabalgar sobre las presunciones que trae la Ley 678 de 2001 al regular la presunción por **culpa grave**, dicha negligencia se traduce en el incumplimiento de la Lex Artis por violación inexcusable de las normas que regulan el ejercicio del arte médico (Art. 6-1); por ende, hacen parte del ordenamiento jurídico.

Parra finiquitar, estaban dados todos los presupuestos para lograr la recuperación de los dineros públicos pagados como resultado de una condena judicial, oportunidad desechada al dejar caducar la respectiva acción de repetición.

Del ejercicio en la gestión fiscal.

La Sentencia N° 05001-23-31-000-1997-2093 01 del Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Primera, de 26 de agosto de 2004, dio claridad frente al ejercicio de la gestión fiscal, citando la sentencia C-870 de 2001, y entre alguno de sus apartes indicó lo siguiente:

*“(...) En síntesis, con arreglo a la nueva Carta Política **la gestión fiscal** no se puede reducir a perfiles económico-formalistas, pues, en desarrollo de los mandatos constitucionales y legales el servidor público y el particular, dentro de sus respectivas esferas, deben obrar no solamente salvaguardando la integridad del patrimonio público, sino ante todo, **cultivando y animando su específico proyecto de gestión y resultados**. Proceder éste que por entero va con la naturaleza propia de las cosas públicas, por cuanto **la efectiva realización** de los planes y programas de orden socio-económico, a tiempo que se sustenta y fortalece sobre cifras fiscales, funge como expresión material de éstas y de la acción humana, por donde la adecuada preservación y utilización de los bienes y rentas del Estado puede salir bien librada a instancias de la vocación de servicio legítimamente entendida, antes que de un plano y estéril cumplimiento normativo, que no por obligatorio garantiza sin más la realización práctica de las tareas públicas. Por esto mismo, a título de corolario se podría agregar que: el servidor público o el particular -dentro de una dimensión programática-, con apoyo en los bienes y fondos estatales puestos a su cuidado*



pueden alcanzar los objetivos y resultados de la gestión proyectada, al propio tiempo que dichos bienes y fondos despliegan su eficiencia económica manteniendo la integridad patrimonial que la vida útil y la circulación monetaria les permite. Se trata entonces de abogar por la integridad y fortalecimiento de un patrimonio público dinámico, eficiente y eficaz, en la senda de la gestión estatal que por principio debe privilegiar el interés general sobre el interés particular; lo que equivale a decir que: la mejor manera de preservar y fortalecer el patrimonio público se halla en la acción programática, que no en la mera contemplación de unos haberes "completos" pero inertes (...)" (Negrilla no original)

De lo anterior se extrae la obligación que tienen los representantes legales de las entidades públicas de *cultivar y animar su específico proyecto de gestión y resultados; dentro de este, está la recuperación de los dineros públicos pagados por el desafuero de sus agentes, privilegiando el interés general sobre el particular.*

Para tal efecto, la Ley 610 del 2000 incorporó un concepto de gestión fiscal que involucra, actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, *el ordenador del gasto*, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo¹⁶.

En este orden de ideas, el representante legal de la entidad tiene el deber de ejercer una política de gerencia jurídica pública eficiente en la recuperación de los dineros públicos, omisión que incrementa los nichos de corrupción y empobrecen día a día las instituciones públicas.

De la corrupción y la pobreza institucional.

La necesidad de tomar una decisión judicial transformadora obedece a la extirpación de lo que puede ser un nicho para la corrupción y un generador de pobreza institucional.

¹⁶ Sentencia No. 05001-23-31-000-1997-2093 01 del Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Primera, de 26 de agosto de 2004.



El profesor JORGE F. MALEM SEÑA¹⁷ indica que uno de los contextos favorecedores de la corrupción data de instrumentos institucionales con función artificial en cuanto a su eficacia, es por ello que

*“(...) Cuando los **diseños institucionales instrumentados** y las medidas de las diversas agencias anticorrupción **cumplen una función decorativa en el plano jurídico – político, careciendo, por ello, de eficacia.** Es usual que gobiernos muy corruptos implementen grandes medidas simbólicas contra la corrupción con una doble pretensión. En primer lugar, afirmar solemnemente, aunque solo sea de manera gestual e hipócrita, su decidida y firme lucha contra la corrupción. Pero al mismo tiempo, en segundo lugar, fundamentalmente, asegurarse la inviabilidad del funcionamiento de las medidas establecidas. Los mecanismos que los gobiernos pueden implementar para neutralizar la acción de los organismos anticorrupción son variados. Entre los más comunes se cuentan: vaciar dichos organismos de competencias para la investigación y prevención de la corrupción, ahogarlos económicamente al no dotarlos de recursos humanos y financieros suficientes, nombrar personas afines al poder político o sumisos a los halagos políticos como sus máximos responsables, etcétera. Tales instituciones y sus respetivos funcionarios serán considerados así, por la población, no únicamente como ineficaces sino como cómplices o favorecedoras de la corrupción (...)”*

En este orden de ideas, la acción de repetición hace parte de un diseño institucional que cumple una figura decorativa, careciendo de eficacia. Por ende, no podemos ser cómplices al sostener que dicha figura está cumpliendo su finalidad cuando en la práctica yace muerta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el Art. 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998 y demás normas sustantivas y procedimentales aplicables al presente evento.

PROCESO

Se trata de un proceso especial, regulado por la ley 472 de 1998.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, conforme lo reglado en el Art 155-10 del CPACA – *“De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos (...) contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, **municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas (...)”*

¹⁷ POBREZA, CORRUPCIÓN, (IN)SEGURIDAD JURÍDICA. Cátedra de Cultura Jurídica. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires-Sao Paulo. 2017. Pág 47-48.



Relación de los medios de prueba documentales:

- Sentencia Juzgado Tercero Administrativo –JTAD-112-28-06-13 del 28 de junio de 2013.
- Auto interlocutorio JTAD-393-09-09-13 del 09 de septiembre de 2013.
- Auto interlocutorio JTAD-0356-30-07-13 del 30 de julio de 2013.
- Auto del 27 de marzo de 2014 –Tribunal Administrativo de Caquetá.
- Constancia de ejecutoria de la providencia -03 de abril de 2014.
- Oficio radicado 12 de julio de 2018, donde se indica la posible ocurrencia de la caducidad de la acción de repetición.
- Oficio radicado 18 de enero de 2019 –requerimiento de información frete a la solicitud de intervención.
- Oficio 08 de mayo de 2019 de la Procuraduría Judicial Administrativa donde se requiere la devolución de los recursos no recuperados.

Prueba oficiada

El Art 78-10 del CGP determina –“*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”. Para tal efecto, mediante el ejercicio del derecho de petición se solicitó:

1. Nombre, identificación y lugar de dirección de los miembros del Comité de Conciliación de la ESE para el día 04 de octubre de 2017.
2. Certificar la cuantía pagada, a la fecha, por la condena administrativa recibida dentro del proceso de reparación directa **18-001-33-31-001-2012-00003-00**, iniciado por WILSON YATE RAYO Y OTROS contra la ESE Hospital San Rafael.
3. Discriminar los titulares de los montos pagados y quienes están pendientes de pago en cumplimiento del fallo judicial.
4. Actos de nombramiento y posesión de los integrantes del Comité de Conciliación y el Gerente de la ESE.
5. Acta del Comité de Conciliación donde se realizó el estudio jurídico debido a la condena judicial por reparación directa **18-001-33-31-001-2012-00003-00**, iniciado por WILSON YATE RAYO Y OTROS contra la ESE Hospital San Rafael.

Medios probatorios, ante la imposibilidad de acceder a ellos por derecho de petición, necesarios a ser requeridos mediante prueba oficiada.

Prueba testimonial



Solicitud de la práctica medio probatorio testimonial a efecto de clarificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cómo se dio la defectuosa defensa jurídica pública, el incumplimiento al pago de la condena judicial y el requerimiento al Ministerio Público frente a dichas circunstancias; en especial, advirtiéndose la caducidad de la acción de repetición.

Nota: La presentación de los testigos se hará por intermedio de esta Especializada, una vez retiradas las citaciones del Despacho secretarial.

- Citar para escuchar en estrados al señor LUIS ADAN MONTAÑA LOZANO y LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA apoderados parte demandante en el proceso 2012-03 WILSON YATE RAYO Y OTROS.

NOTIFICACIONES

La ESE Hospital san Rafael en la calle 5 No. 3-38 de San Vicente del Caguán y al correo electrónico: info@hospitalsanrafael.gov.co; p-juridico@hospitalsanrafael.gov.co

MARLON MAURICIO MARROQUÍN GONZÁLEZ en la carrera 16 No. 13-02 Conjunto Residencial Torres de Andalucía.

HUBER HERNÁNDEZ TUSARMA en la Calle 5 No. 3-38 de San Vicente del Caguán.

DEIVER HAROL QUICENO VÍCTORIA en la Carrera 7 No. 9-23 de San Vicente del Caguán.

MARISOL HERNANDEZ PARRA en la Calle 7 No. 7-13 de Puerto Rico.

El accionante en la Carrera 9 No. 9-65 El Prado de la Ciudad de Florencia – Caquetá y al correo electrónico: fdussan@procuraduria.gov.co

Del señor Juez

Atentamente,

FABIO ANDRÉS DUSSAN ALARCON
Procurador 71 Judicial I administrativo
C.C 17.655.537 de Florencia
fdussan@procuraduria.gov.co